

to á las condiciones que establece el artículo 21 de la referida ley de 15 de Diciembre de 1883.

Art. 15. Este Contrato se garantizará con una fianza de \$ 500 que otorgará el concesionario en la Jefatura de Hacienda de Chihuahua dentro de los dos meses de firmado el mismo convenio, los cuales perderá en caso de no cumplir con las estipulaciones practicadas, cancelándose dicha garantía al quedar establecidas las quince familias á que se refiere el art. 4º

Art. 16. No podrá la Empresa en ningún caso ni en ningún tiempo, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones de este Contrato, ni admitir como socio á ningún Gobierno ó Estado extranjero. Cualquiera estipulación en sentido contrario, será nula y de ningún valor, perdiendo la misma Empresa todo derecho á terrenos que se le venden, á los útiles y obras que hubiere emprendido. Puede, sin embargo, traspasar ó enajenar, con anuencia previa del Gobierno, á individuos ó asociaciones particulares, las concesiones de este Contrato, así como emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones.

Art. 17. Este Contrato caducará:

- I. Por no otorgarse la fianza en los términos convenidos.
- II. Por no establecerse las quince familias de colonos en el plazo estipulado.
- III. Por no hacerse el pago de los cuatro y medio sitios que se venden conforme al art. 3º

IV. Por traspasar esta concesión sin anuencia del Ejecutivo de la República.

La caducidad será declarada por el Ejecutivo.

Art. 18. En los casos de fuerza mayor debidamente comprobados ante la Secretaría de Fomento, no incurrirá la Empresa en la pena de caducidad.

México, Noviembre 3 de 1884.—*M. Fernández*, oficial mayor.—Una rúbrica.—*Efrén Baca*.—Una rúbrica.

“Diario Oficial.”—Núm. 112.—Noviembre 7 de 1884

NÚMERO 135.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 1ª

El C. general Carlos Diez Gutiérrez, Secretario de Estado y del despacho de Gobernación, por parte del Poder Ejecutivo de la Unión, y el C. Sebastián Camacho, como apoderado de la Compañía del ferrocarril de Sinaloa á Durango, han celebrado el siguiente

CONTRATO.

Art. 1º La Compañía que representa el C. Sebastián Camacho, se compromete á hacer gratuitamente

el transporte de correspondencia entre los puertos de Guaymas, Mazatlán, Altata y algunas veces la Paz, por medio del vapor "Altata," que tiene establecida dicha Compañía entre los referidos puntos, para complementar el servicio que presta el ferrocarril de Nogales á Hermosillo y Guaymas.

Art. 2º Las obligaciones de la Compañía en lo que se refiere á la correspondencia, consistirán en su recibo, conducción y entrega entre las administraciones de correos de los puertos mencionados, ó de cualesquiera otros que tocara el vapor, á cuyo fin el consignatario del punto de partida dará aviso anticipado á la oficina de correos, de los puntos que deba tocar aquel.

Art. 3º La Compañía remitirá á la Secretaría de Gobernación, con la debida oportunidad, un número suficiente de los itinerarios vigentes y de los que más adelante se acordaren para el servicio de dicho vapor.

Art. 4º En compensación del servicio estipulado, el Ejecutivo de la Unión se compromete á otorgar al vapor "Altata," todas las franquicias que para el tráfico, despacho, carga y descarga en los puertos, disfrutaran los demás vapores-correos.

Art. 5º Este Contrato durará cuatro años, contados desde el 15 de Diciembre próximo en que comenzará á surtir sus efectos, y caducará en el caso de que se suspendiere el servicio por dos meses, sin causa justificada.

México, Noviembre 27 de 1884.—*Diez Gutiérrez*.—Rúbrica.—Por poder de la Compañía limitada del Ferrocarril de Sinaloa y Durango, *S. Camacho*.—Rúbrica.

Estampillas debidamente canceladas, por valor de un peso.

Es copia que certifico. México, Noviembre 28 de 1884.—*M. A. Mercado*, oficial mayor.—Rúbrica.

"Diario Oficial."—Núm. 133.—Diciembre 2 de 1884.

NÚMERO 136.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª—Circular núm. 1.

Tiene noticia el Presidente de la República, de que existen en algunas oficinas de la Federación, con el nombre de auxiliares, agregados ó supernumerarios empleados que no constan en la planta legal de la respectiva oficina, y como el art. 119 de la Constitución dispone: que "no puede hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto, ó determinado por la ley posterior," requisito de que carece el pago que se hace á las personas á que esta circular se refiere; el señor Presidente de la República se ha servido resolver: que bajo la responsabilidad personal de los jefes

de las oficinas, especialmente de las que tienen el carácter de pagadoras, desde esta fecha no se abone sueldo ni gratificación alguna que no estén considerados en el presupuesto vigente.

Pudiera suceder que en algunas dependencias de la administración, el servicio público requiera algunos empleados más de los señalados en la planta respectiva, ó algún gasto no determinado expresamente por la ley. En donde existiere esta necesidad, el jefe de la oficina respectiva expondrá los fundamentos que haya para hacer tales erogaciones, que no podrán verificarse sin nueva autorización del Presidente de la República.

Y deseando el mismo Supremo Magistrado que las disposiciones anteriores surtan su efecto en todas las oficinas dependientes de los diversos departamentos de la administración, por su acuerdo expreso tengo la honra de comunicarlo á vd. para su conocimiento y fines indicados, en lo que concierne á la Secretaría de su digno cargo.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 2 de 1884.—*Dublán*.—Al C.....

“Diario Oficial.”—Núm. 133.—Diciembre 2 de 1884

NÚMERO 137.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 3ª—Mesa 3ª—Número 1,823.

Dispone el Presidente de la República que las iguales concertadas con los comerciantes para el pago del impuesto del timbre en mercancías cuotizadas, y cuyo plazo terminó el 30 de Noviembre próximo pasado, se consideren prorrogadas en la proporción y hasta la fecha en que sobre el particular se dicte una resolución definitiva, salvo respecto de aquellos comerciantes que no quieran continuar con su respectiva iguala.

En consecuencia esa Administración general cuidará de que, entretanto, no se moleste á los comerciantes igualados con pesquisas y visitas, sino que se les consideren en los mismos términos que lo estuvieron en virtud de sus contratos, hasta la fecha mencionada.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 2 de 1884.—*Dublán*.—Al administrador general de la Renta del Timbre.—Presente.

“Diario Oficial.”—Núm. 133.—Diciembre 2 de 1884

NÚMERO 138.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Antonio F. Farfán, por su procedimiento para extraer del “agave americano” el aguamiel, y fabricar el pulque con el extracto de dicha planta.

“El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la

Unión, en México, á 25 de Noviembre de 1884.—*Manuel González.*—Al C. Manuel Fernández, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 25 de 1884.—*M. Fernández*, oficial mayor.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 137.—Diciembre 6 de 1884.

NÚMERO 139.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 6ª—Circular núm. 4.

Esta Secretaría ha celebrado un contrato con el Banco Nacional de México, en una de cuyas cláusulas ha consentido este establecimiento, por lo que á sus derechos corresponde, en que cesen algunas de las asignaciones que tenía sobre las rentas de la Nación. En consecuencia, el señor Presidente de la República se ha servido disponer que desde el primero del presente mes, los derechos de importación que se causen

Leyes y decretos.—Tomo XLIII.—16.

en las aduanas marítimas y fronterizas se paguen en dinero efectivo; debiendo admitirse únicamente los certificados del 15 por ciento emitidos conforme al decreto de 3 de Mayo del año actual, y los que se refieren, según las leyes vigentes, á obras en los puertos y á subvenciones de ferrocarriles.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 8 de 1884.—*Dublán*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 138.—Diciembre 8 de 1884.

NÚMERO 140.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se exceptúa del pago de los dere-

chos de importación á las fuentes y láminas de hierro destinadas al Panteón municipal, Casa de matanza y mercado de la ciudad de Puebla, bajo las siguientes bases:

I. La importación no excederá de cuarenta toneladas de peso.

II. El Ejecutivo cuidará de que no se defrauden, con motivo de esta exención, los intereses del Erario Federal.—*Felix Romero*, diputado presidente—*Carlos Quaglia*, senador presidente.—*José Patricio Nicoli*, diputado secretario.—*Enrique M. Rubio* senador secretario.”

‘Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 5 de Diciembre de 1884.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, C. Manuel *Dublán*.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Diciembre 5 de 1884.—*Dublán*

Es copia. México Diciembre 5 de 1884.—*Gamboa*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 139.—Diciembre 9 de 1884.

NÚMERO 141.

Propiedad artística.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Señor Secretario de Justicia é Instrucción pública:

Cesáreo Uribe, vecino de esta ciudad y establecido en la misma, ante vd. con el debido respeto expongo: Que según consta por la nota consignada al pié de este ocurso, los Sres. Debray sucesores, por mi encargo y á mis expensas, han ejecutado los dibujos litográficos que sirven de marca á los cigarros que elaboro en mi fábrica, que tiene por título: Fábrica de puros y cigarros "El Sol de Mayo" y "Los Gatos."

En tal virtud, con arreglo á lo prevenido en el artículo 1,253 del nuevo Código Civil, me corresponde la plena propiedad artística de dichos dibujos; y queriendo evitar las falsificaciones que de ellas pudieran hacerse, para garantizar así mis intereses, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 1,234 del propio Código,

A vd., señor Secretario, vengo á declarar que me reservo todos mis derechos á los dibujos mencionados; y á efecto de que esta declaración surta en mi prove-

cho los efectos legales que me conciernen, obsequiando lo dispuesto en el art. 1,236, presento dos ejemplares de cada una de las marcas expresadas.

Protesto lo necesario, etc.

Toluca, Noviembre 24 de 1884.—*Cesáreo Uribe.*—
Una rúbrica.

Conste que á expensas del Sr. D. Cesáreo Uribe, hemos hecho las matrices, dibujos y litografías de sus marcas de cigarros denominados: "El Sol de Mayo" y "Los Gatos."

México, 24 de Noviembre de 1884.—*Debray sucesores.*

Al margen, un sello que dice: Litografía Debray sucesores.—México, 24 de Noviembre de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vd., fecha 24 del actual, en que declara que se reserva los derechos de propiedad artística que con arreglo al artículo 1,253 del Código Civil, le corres-

ponden respecto de los dibujos litográficos que sirven de marca á los puros y cigarros que elaboran en su fábrica, denominados: "El Sol de Mayo" y "Los Gatos;" declaración que desde luego se manda ya publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole al mismo tiempo recibo de los ejemplares que acompaña de los dibujos mencionados, á los que ya se les da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 26 de 1884.—*Baranda*.—Una rúbrica.—C. Cesáreo Uribe.—Toluca.

Son copias. México, Noviembre 26 de 1884.—*J. N. García*, oficial mayor.

"*Diario Oficial*."—Núm. 139.—Diciembre 9 de 1884.

NÚMERO 142.

Propiedad artística.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Ciudadano Ministro de Justicia é Instrucción pública:

Los que suscribimos, ante vd. con el debido respeto declaramos: Que habiendo hecho en nuestro establecimiento llamado "Litografía Española," los dibujos que sirven de marca á los cerillos denominados "El Gallo" y "El Gallito," nos reservamos el derecho de propiedad artística que con arreglo al Código Civil nos corresponden respecto de los indicados dibujos, de los que acompañamos por duplicado los ejemplares correspondientes.

México, Noviembre 18 de 1884.—*Gregorio Palacio y Cª*.—Una rúbrica.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del curso de vdes., fecha 18 del actual, en que declaran que se reservan los derechos de propiedad artística que con arreglo á las fracciones 1ª y 3ª del art. 1,191 del Código Civil les corresponden como autores de los dibujos litográficos que sirven de marca á los cerillos denominados "El Gallo" y "El Gallito;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vdes. para su inteligencia, acusándoles al mismo tiempo recibo de los ejemplares que acompañan de los dibujos mencionados, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 29 de 1884.—*Baranda*.—Una rúbrica.—Sres. Gregorio Palacio y Cª.—Presentes.

Es copia. México, Noviembre 29 de 1884.—*J. N. García*, oficial mayor.

'Diario Oficial.'—Núm. 139.—Diciembre 9 de 1884.

NÚMERO 143.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de á peso, debidamente cancelada.

Ciudadano Presidente de la República:

Cecilio A. Robelo, ante vd. respetuosamente expongo: Que he dado á la prensa un opúsculo con el nombre de "Veintiuna reglas para el uso del acento ortográfico," del cual tengo el honor de acompañar dos ejemplares para los efectos de las prescripciones del Código Civil; y deseando reservame los derechos de propiedad á dicho opúsculo, ocurro ante vd. suplicándole se sirva concedérmelo y hacer la declaración respectiva.

Por lo expuesto,

A vd. suplico se sirva acordar de conformidad con lo que pido.

Cuernavaca, Noviembre 24 de 1884.—*Cecilio A. Robelo*.—Rúbrica.